



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
Demandante: DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Compete a esta Magistratura, resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección de la misma previa su inadmisión.

**II. ANTECEDENTES**

La señora DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, en la que solicita se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto ficto, procedente del silencio administrativo negativo, del recurso de apelación interpuesto, así como de los oficios 1.8.850.07.2012 del 10 de julio de 2012, y 1.8.1061.07.2012 del 23 de julio de 2012, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo, mediante el cual se resolvió el derecho de petición en el que se negó la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Sincelejo, durante el tiempo que se desempeñó como docente mediante contrato de prestación de servicios.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
Demandante: DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 11 de febrero de 2015, según acta de reparto a folio 32 del C.Ppal., correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por auto del 27 de abril de 2015<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado en mención se resolvió inadmitir la demanda, por no ajustarse a los requisitos formales para su admisión, por lo que le concedió un término de 10 días para su corrección, so pena de su rechazo. Decisión que se notificó a través de estado electrónico No. 056 del 28 de abril de 2015<sup>2</sup>.

La parte demandante, el día 11 de mayo de 2015<sup>3</sup>, allegó a la Secretaría de ese Juzgado, escrito subsanando los yerros anotados en el auto inadmisorio.

## 2.2. Providencia Impugnada<sup>4</sup>.

Previo auto que inadmitió la demanda en el que se señaló defectos de la misma para su eventual corrección, el *A quo* por proveído 25 de junio de 2015, rechazó la demanda, por cuanto no allegaron al expediente la certificación de existencia y representación legal de la personería jurídica denominada Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S.

## 2.3. Del recurso<sup>5</sup>.

El apoderado de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que “*el despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2015, solicito la subsanación de conformidad con el artículo 170, 162 y 306 del C.P.A.C.A y el numeral 5 del artículo 77 del C.G.P, que cumplen con el lleno de los requisitos para ser presentadas ante la jurisdicción administrativa. Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio se subsanó parcialmente de lo ordenado en el auto citado, por no allegar el certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica denominada Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S, para efectos de determinar si su objeto social es la prestación de servicios jurídicos y si los abogados suscritos cumplen con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 77 del C.G.P*”

Señala que mediante memorial fechado el 11 de mayo de 2015, se presentó ante el Juzgado escrito subsanando la demanda, en el que se enmendaron, según el decir del actor, los siguientes errores:

1. Subsanación de demanda firmada con sus respectivos traslados.
2. C-D con copia de la demanda con sus respectivos traslados.

---

<sup>1</sup> Fls. 34-35 del C.Ppal.

<sup>2</sup> Fls. 35 del C.Ppal.

<sup>3</sup> Fls. 38-39 del C.Ppal.

<sup>4</sup> Fl. 41 del C.Ppal.

<sup>5</sup> Fls. 44-45 del C.Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
Demandante: DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Certificación de existencia y representación de la persona jurídica Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S.

Por lo anterior, alega que la demanda fue subsanada debidamente, siendo recibida por el Juzgado de origen el 11 de mayo de 2015, razón por la cual debe ser revocado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, procediendo entonces con su admisión. Para tal efecto, anexa copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S, pedido, pretendiendo a su vez se tenga en cuenta el mismo para evitar la vulneración al principio constitucional del debido proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos.

Procede la Sala a determinar lo que es la alzada en este asunto, haciendo el siguiente razonamiento:

*¿Es procedente el rechazo de la demanda, en razón a que el apoderado de la parte demandante no anexó con la demanda ni la subsanación certificado de existencia y representación de la persona jurídica Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S, sino posteriormente?*

El rechazo de la demanda es una figura procesal que impide al juez iniciar el trámite de la actuación procesal, que salvo en los casos de falta de jurisdicción y competencia, implica la cesación de todos los efectos generados por la presentación de la demanda, quedando siempre la facultad de poderla radicar con posterioridad, por cuanto su decreto no genera efectos de cosa juzgada, sin perjuicio del fenómeno de caducidad.

Así mismo, el rechazo de la demanda implica la limitación al ejercicio del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia para la resolución de los conflictos, es decir, como toda limitación de derechos fundamentales, su ejercicio, aplicación e interpretación es restringida.

Advierte la Sala, que las causales de rechazo de la demanda están íntimamente ligadas con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por ello, es el legislador el competente para establecerlas, y determinar específicamente los eventos en los que se configura.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
Demandante: DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 103 del C.P.A.C.A, establece de manera general que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, tiene por objeto la efectividad de los derechos consagrados en la constitución y en la ley; razón por la que se instruye al juez para que en la interpretación de las normas se observen los principios constitucionales y procesales, estableciendo en cabeza de los administradores de justicia la función de ser garantes de los derechos de las personas y del principio de juridicidad como pauta de la actuación de los poderes públicos<sup>6</sup> .

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De la normativa citada se infiere, que existen dos clases de rechazo i) el inmediato: que surge cuando la demanda es presentada por fuera del término de caducidad, o cuando el objeto del litigio no es susceptible de control judicial, eventos en los cuales, el juez sin necesidad de pronunciamiento previo, podrá abstenerse de iniciar trámite alguno; y ii) el mediato: que nace cuando del análisis del libelo, se advierte que éste no cumple con los requisitos para ser admitido, y también como una sanción impuesta por el legislador a la parte actora, al no atender la carga que le fuera impuesta previamente en auto inadmisorio.

En el caso bajo estudio, se dio un rechazo mediato de la demanda, por cuanto el juez de primera instancia consideró que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que no anexó con el escrito de corrección el certificado de existencia y representación de la sociedad Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S; sin embargo, es importante resaltar que antes de limitar el acceso a la administración de justicia, es deber del juez determinar, en cada caso, si las falencias advertidas son de tal naturaleza que impiden continuar con él trámite del asunto.

#### **4.2. Caso concreto.**

En el asunto, observa la Sala que mediante proveído del 27 de abril de 2015<sup>7</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo se resolvió inadmitir la demanda, entre otros asuntos, por no arrimarse junto con el poder, certificado de existencia y representación de la sociedad Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Memorias Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, capítulo 4 “Objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. Juan Pablo Cárdenas Mejía, pagina 237.

<sup>7</sup> Fls. 34-35 del C.Ppal.

*Expediente:* No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
*Demandante:* DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
*Demandado:* MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
*Medio de Control:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

S.A.S, por lo que le concedió un término de 10 días para su corrección, so pena de su rechazo. Decisión que se notificó a través de estado electrónico No. 056 del 28 de abril de 2015<sup>8</sup>.

La parte demandante, con el objeto de subsanar la demanda radicó ante la secretaría del Juzgado de origen, el 11 de mayo de 2015<sup>9</sup>, escrito de subsanación que dice contener: i) Subsanación de demanda firmada con sus respectivos traslados; ii) CD con copia de la demanda y sus respectivos traslados; iii) Certificación de existencia y representación de la persona jurídica Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S.

No obstante lo anterior, por auto del 25 de junio de 2015<sup>10</sup>, se procedió a rechazar la demanda por considerar que la parte actora no la subsanó en debida forma, toda vez que no anexó el certificado de existencia y representación solicitado, omitiendo así dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado por ese despacho en auto del 27 de abril de 2015.

Inconforme con la decisión del *A-quo*, la parte actora interpone su recurso de alzada, manifestando que la demanda fue subsanada debidamente mediante escrito recibido y firmado por el despacho el día 11 de mayo de 2015, junto con el respectivo certificado, por lo que ruega sea revocado el auto de rechazo y se haga la correspondiente admisión de la demanda, para evitar violación al principio constitucional del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el sub lite, avizora la Sala que la demandante, Sra. Daira Luz Hernández, confiere poder a la persona jurídica Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S., identificada con el nit. No. 900.591.297-1, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el acto ficto o presunto, como consecuencia de la no respuesta o contestación del Oficio No. 1.8.850.07.2012 de fecha 10 de julio de 2012 y Oficio No. 1.8-1061-07-2012 del 23 de julio de 2012, por medio de los cuales no se resolvió de fondo el derecho de petición y recurso de apelación impetrados para solicitar el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad<sup>11</sup>. Empero, se observa que con dicho escrito no fue acompañado, inicialmente, certificado de existencia y representación de esa sociedad, así como tampoco con la corrección de la demanda, pese a que en la misma, la parte actora dice anexar dicho documento.

---

<sup>8</sup> Fls. 35 del C.Ppal.

<sup>9</sup> Fls. 38-39 del C.Ppal.

<sup>10</sup> Fl. 41 del C.ppal.

<sup>11</sup> Fl. 14 del C.ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
Demandante: DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto, a las facultades de los poderes conferidos a personas jurídicas, el último inciso del artículo 77 del C.G.P., estatuye que: “*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*”

De lo anterior se desprende que, el apoderado judicial que invoque el derecho de postulación proveniente de una persona jurídica, debe aportar junto con el escrito que contenga el acto de apoderamiento, otorgado por el representante legal de la entidad, el cual se acredita con el certificado de existencia y representación vigente, el cual contiene quien es el representación legal y las facultades que puede llegar a tener dicho apoderado, sin lo cual, no podrá asumir válidamente el *ius postulandi*.

Sin embargo, considera esta Corporación que, la existencia de cualquier tipo de irregularidad en torno al derecho de postulación, como en este caso la falta del certificado de existencia de la persona jurídica Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S.; puede ser susceptible de corrección, siempre que se realice dentro del término previsto para recurrir el proveído que advierta ese tipo de irregularidad procesal y posteriormente la demuestre sin que la decisión inicial quede ejecutoriada, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia (C.P. art. 228).

Hecha la anterior aclaración, se tiene que la parte actora presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que rechazó la demanda<sup>12</sup>; no obstante, en esa oportunidad, acompañó con su escrito copia del certificado requerido, que indica quien es el representante legal vigente y las facultades que le asisten a dicho apoderado<sup>13</sup>, subsanado así la deficiencia anotada.

En consecuencia, la presentación de los documentos exigidos dentro del término de ejecutoria de la decisión recurrida, conlleva a reconocer la postulación del abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, como apoderado del demandante, quien acreditó ser el representante legal suplente de la sociedad Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S., razón por la cual habrá de revocarse el proveído recurrido, que rechazó la demanda, para disponer, en su lugar, se proceda a admitirla, por haberse subsanado las falencias anotadas en el auto de inadmisión del 27 de abril de ese mismo año.

Finalmente, atendiendo a que el Magistrado Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, hizo manifestación de impedimento para conocer del presente proceso, con base en la causal enlistada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, por ser su compañera permanente abogada de la entidad demandada, supuesto que se encuentra en la causal de impedimento invocada, se aceptará la excusación.

---

<sup>12</sup> Fl. 44-45 ib.

<sup>13</sup> Ver folios 48-50, ib.

*Expediente:* No. 70-001-33-33-001-2015-00022-01  
*Demandante:* DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
*Demandado:* MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE  
*Medio de Control:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto del 25 de junio de 2015, expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al A quo que admita la demanda interpuesta por la señora DAIRA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra el Municipio de Sincelejo.

**TERCERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No. 159.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

(Con Impedimento)

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado